

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-556

A. I.

Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

El apoderado judicial de la señora LAURA ISABEL MEDINA HERRERA, aporta certificación expedida por la empresa ENVIAMOS, en donde informan que la notificación electrónica realizada al email del señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, *"fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020"*, cuyo resultado se obtuvo el día 18 de junio de 2021.

En la misma certificación, se puede apreciar como mensaje de datos adjuntos, el oficio de notificación y el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, solicita que se tenga notificado al demandado. No obstante, si la notificación no es aprobada por el Despacho, solicita el emplazamiento del señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO.

Sin embargo, se le pone de presente al Dr. CARLOS DELGADO QUINTERO las siguientes consideraciones:

El Inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806, señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

El Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020.

Si bien el Decreto 806 de 2020, para entonces, aún no había sido expedido, la parte actora sí procedió a notificar al demandado de conformidad al numeral 8 del citado precepto, pues procedió a remitir el auto que libra mandamiento al correo electrónico del señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO – juancarloscamargovalero@gmail.com.

Lo anterior quiere decir, que también debió enviar por dicho medio electrónico, tanto la demanda, como la subsanación y los anexos de estas, como lo señala el inciso 1º del artículo 8 del Decreto en mención:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".*

Cabe mencionar que en el oficio de notificación remitido al señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, no le informó el término exacto con el cual contaba para contestar la demanda.

Además, la certificación expedida por ENVIAMOS si bien señala que la notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, ello no quiere decir que el señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO haya hecho apertura del mensaje de datos, como en otras certificaciones expedidas por dicha empresa, sí lo indican.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En este orden de ideas, la notificación electrónica realizada al señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO el pasado 18 de junio, no se hizo conforme a la Ley.

Tampoco, se accede al emplazamiento requerido, pues no se cumplen los predicamentos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, pues la parte actora SÍ tiene conocimiento del correo electrónico del señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, por medio del cual puede notificarlo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, de la presente acción, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, debiéndole remitir archivo adjunto la demanda, subsanación y los anexos, así como el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, aportando la constancia de que efectivamente tuvo acceso a ellos.

Además, deberá indicarle claramente el término con el cual cuenta el demandado para contestar la demanda, el cual es de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5360850c716b06e0dc0291c383a34697c1b55c622b7936a28adbfba4e4c05496

Documento generado en 14/09/2021 02:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>